Proyecto de Ley N° 5935/2023-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 SET. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:10pm

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES DE CONSEJEROS REGIONALES Y REGIDORES MUNICIPALES DEL SECTOR MAGISTERIAL.

El congresista que suscribe, Carlos Enrique Alva Rojas, congresista no agrupado, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES DE CONSEJEROS REGIONALES Y REGIDORES MUNICIPALES DEL SECTOR MAGISTERIAL

Artículo 1°. - Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar el literal a.8, del artículo N° 71 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2°. - Finalidad de la Ley
La presente ley tiene por finalidad fortalecer del ejercicio de las competencias de los Consejeros Regionales y Regidores municipales del sector Magisterio.

Artículo 3°. Modificación del literal a.8 del artículo 71.

...( )

Artículo 71.- Licencias

La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (01) o más días.

...( )

a.8 *Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal a* ***dos (02) días de trabajo semanal****, por el tiempo que dure su mandato.*

Artículo 4°- Sobre la derogatoria
Derogar o dejar sin efecto las disposiciones legales o reglamentarias que opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA. – DE LA ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO
Disponer que un plazo de treinta días (30), a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo adecuará el reglamento de la Ley N° 29944, conforme a la modificación dispuesta en el artículo precedente.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. –VIGENCIA
La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Por disposición de lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27867[1], Ley orgánica de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

- El consejo regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Está integrado por el presidente regional, el vicepresidente Regional y **los consejeros de las provincias** de cada región, con un mínimo de 7 y un máximo de 25, los mismos que son elegidos por sufragio directo por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

En relación a la labor que desempeñan los consejeros regionales, es decir, a sus competencias funcionales de los consejeros Regionales, el artículo 16 de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales, expresa lo siguiente:

(...)

A. *Proponer normas y acuerdos regionales*
B. *Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general.*
C. *Integrar las comisiones ordinarias investigadoras o especiales*
D. *Asistir a las sesiones del Consejo Regional y comisiones correspondientes con derecho a voz y voto.*
E. *Los demás que le sean asignados por la Ley o por Consejo Regional.*

Respecto a la primera competencia funcional, sobre la proposición de normas y acuerdos regionales, implica que el consejero regional posea un conocimiento de la realidad social de toda su región. Esto significa que sea un de receptor de las demandas ciudadanas y que está en permanente contacto con ellas.

La función de representación política de consejeros regionales, si bien es cierto, no se encuentra explícitamente normada en el marco legal de la descentralización, ni en la Ley Orgánica de Gobierno Regionales. Sin embargo, es una función que se encuentra explícita en el artículo 8° inciso 4 de la Ley de Elecciones Regionales, Ley Nº 27683[2], donde se señala que los consejeros representan a las provincias por las que son elegidos.

---

[1] https://www.mimp.gob.pe/ogd/pdf/2014-ley-organica-de-gobiernos regionales 27867.pdf.
[2] https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27683.pdf.

La función de representación implícita de los consejeros regionales no debe distanciarse de los intereses de las poblaciones a las que representan, a fin de recoger sus puntos de vista e incorporarlos a las decisiones que adoptan o en las posiciones que se planteen ante el órgano de gobierno. No debe perder la perspectiva de representación del conjunto de la población territorial regional y del proceso de descentralización en su conjunto.

> ***"El significado originario de representación política es la actuación en nombre de otro para la defensa de sus intereses. Es decir, el pueblo - los ciudadanos y las ciudadanas electores - cede al representante el papel de argumentar, desarrollar, defender y difundir sus intereses y objetivos. El representante no sólo encarna esos intereses, sino que debe darles racionalidad e inscribirlos en el orden legal y estatal de que se trate"***[3] (CONSEJEROS Y CONSEJERAS REGIONALES EJERCIENDO LA FUNCION DE REPRESENTACION POLITICA CON TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, s.f.).

Los consejeros regionales como parte de su función de representación política pueden hacer suyas las iniciativas que provengan de la comunidad o de la ciudadanía organizada. La interacción del representante político con los ciudadanos representados, no sólo es útil para profundizar la labor de control político, sino también para recoger propuestas y en muchos casos contar con apoyo técnico especializado proveniente de la ciudadanía en la formulación de iniciativas públicas regionales.

El consejero regional ha sido elegido por el voto popular en un proceso electoral, por lo tanto, la representación política es el resultado del proceso a través del cual la población de una comunidad, elige mediante el voto a alguno o algunos de sus miembros para que se hagan cargo de la defensa, debate y argumentación de los temas y los intereses que les son comunes, de allí la importancia del cumplimiento de esta función de los consejeros regionales.

Por otro lado, de conformidad con las atribuciones y obligaciones de los consejeros regionales, los acuerdos regionales más recurrentes son:

- Acuerdos para formar comisiones investigadoras.

---

[3] https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/39F3A54366F37FC405258225006043 15/$FILE/Pags_57_110_Programa_de_entrenamiento_para_consejeros_regionales.pdf

- Acuerdos invitando o citando a funcionarios: los consejeros y consejeras regionales pueden acordar invitar o citar a los funcionarios del órgano ejecutivo regional para que den explicaciones o informes sobre temas específicos, como, por ejemplo, sobre asuntos presupuestales, de gasto público, bienes regionales, entre otros.
- Acuerdos protocolares: saludos o reconocimientos en general.
- Acuerdos de representación del consejo regional: designando a consejeros y/o consejeras regionales para que, a nombre del consejo regional, los representen en actos o eventos propios de su cargo.
- Acuerdos realizando diversos tipos de encargos a las comisiones ordinarias, investigadoras o especiales del consejo regional.
- Acuerdos administrativos respecto a las y los funcionarios o autoridades del gobierno regional.
- Acuerdos para que el consejo regional cumpla con sus atribuciones.

En relación a la función de fiscalizadora, controlar la gestión y la conducta pública de los funcionarios y las funcionarias, controlar los actos de los órganos de dirección y administración del gobierno regional, realizar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional, es una de las competencias más difíciles y delicadas e importantes de los consejeros regionales.

La función fiscalizalización que realizan los consejeros regionales, implica vigilar la actividad ejecutada por las gerencias que comprende la estructura de los gobiernos regionales, para comprobar si cumplen con la normatividad vigente. La fiscalización involucra el control de vigilancia y la crítica de las acciones u obras gestionadas y/o ejecutadas por los servidores públicos. Asimismo, esta función colabora a que la gestión sea más transparente y prolija y en consecuencia contribuya a la lucha contra la corrupción.

En este sentido, es necesario fortalecer la función de fiscalización y control de los diversos órganos de los gobiernos regionales, con la finalidad de contribuir a la labor de fiscalización y control.

La ley de Gobiernos Regionales, en su artículo 14., literal b, sobre el régimen de sesiones, expresa lo siguiente:

(...)

El Consejo Regional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo que establece su Reglamento. Deberá reunirse como mínimo en una sesión ordinaria al mes. Adicionalmente se convocará a solicitud de un tercio del número legal de consejeros. Las sesiones son públicas, salvo excepciones por razones de seguridad nacional y/o regional debidamente establecidas en el Reglamento del

Consejo Regional. Para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y normativas, organiza su trabajo en Comisiones

El consejero tiene que asistir de forma obligatoria una vez a la semana. En este punto es necesario aclarar que los consejeros regionales necesitan desplazarse a la capital de la provincia que corresponde para poder asistir a las reuniones de consejo. Además, es importante señalar que la circunscripción territorial de un consejero abarca a toda la región. Esto en la mayoría de casos, debido a la distancia que tienen que trasladarse, implica viajar un día antes para poder asistir.

Otras funciones de los consejeros regionales es su intervención en la promoción del diálogo, la prevención y gestión de controversias, diferencias y conflictos sociales en el Perú, así como la implementación de políticas públicas efectivas orientadas al logro de la equidad y la inclusión que condiciones necesarias para la gobernabilidad del país.

En relación a las funciones de los regidores municipales, según **Ley N° 27972**[4], **Ley orgánica de Municipalidades Artículo** 10, sobre las atribuciones y obligaciones de los regidores, señala:

(...)

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. *Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.*
2. *Formular pedidos y mociones de orden del día.*
3. *Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde.*
4. *Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.*
5. *Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal.*
6. *Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.*

Asimismo, en el artículo N° 11, sobre las responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores, expresa:

(....)

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

[4]https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BCD316201CA9CDCA05258100005DBE7A/$FILE/1_2.Compendio-normativo-OT.pdf.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor. Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia ***con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales****, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.*

Si se pueden comparar las competencias funcionales tanto del consejero regional como el del regidor municipal, se notará que no difieren mucho en las atribuciones que les confieren la ley. Ambos cargos corresponden a un funcionario público y desempeñan, actividades de, fiscalización, control y receptores de las demandas comunitarias y ciudadanas. Tanto consejeros regionales y regidores municipales, fueron elegidos democráticamente por elecciones por un periodo de cuatro años y están sujetos a la Ley de Elecciones Regionales.

Según la Ley Nº 31419[5], "Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de Funcionarios y Directivos de libre designación y remoción", en su artículo n° 3, literal a, expresa:

(....)

a) Funcionarios públicos: a los representantes políticos u ocupantes de cargos públicos representativos, que desarrollan funciones de preeminencia política o de gobierno en la organización del Estado. La presente definición incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y los funcionarios públicos de libre designación y remoción.

[5] https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-disposiciones-para-garantizar-la-idoneidad-ley-n-31419-2039240-2/.

Del artículo se desprende que son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

a. Presidente de la República
b. Vice Presidentes de la República.
c. Congresistas de la República.
d. Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
e. Alcaldes y Regidores.

En rigor, tanto el consejero regional y el regidor municipal es un funcionario público y como tal debería ser tratado con los mismos derechos de cualquier funcionario público. No obstante, consejeros regionales y regidores municipales no perciben una remuneración si no una dieta.

II. ANÁLSISIS DE LAS NORMAS VIGENTES Y PROPUESTA LEGISLATIVA

Como se ha podido apreciar la labor que desempeñan los consejeros regionales y regidores municipales es amplia y compleja que no se restringe a la mera asistencia a la sesión, un día a la semana. Mejor dicho, es imposible que todas las funciones que debe de cumplir un consejero o regidor, puedan ser desarrolladas a cabalidad un día a la semana. En tal sentido, la ley orgánica de Gobiernos Regionales[6] N° en el artículo N° 19 señala, literal b, expresa, respecto a las licencias:

(...)

b. Licencias

Los Consejeros Regionales tienen derecho a licencia laboral en su centro de trabajo, con goce de haber, **hasta por 80 horas mensuales,** para cumplir con las obligaciones de su función. Tienen derecho a no ser trasladados ni reasignados sin su expreso consentimiento, mientras ejercen función regional.

En lo que respecta a los regidores municipales la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 11, señala:

[6] El 8 de noviembre del año 2002, el Congreso del Perú aprobó la Ley orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N.° 27867). El 16 de noviembre del mismo año el presidente de la República promulgó la ley, siendo publicada en el diario oficial El Peruano el 18 del mismo mes.

Artículo N° 11.- Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores

(...)

... ***Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.***

Como se puede observar la licencia para consejero regional según su ley orgánica, es de **80 horas mensuales** y para el regidor municipal según su propia norma, es de **20 horas semanales.** Es de notar que la Ley de Reforma Magisterial 29944, articulo 77, literal a8, respecto a la clasificación de licencias equivale a solamente un día; mientras que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, indica 80 horas mensuales y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo N° 11, señala 20 horas semanales.

Las horas de licencia previstas en las respectivas leyes, para quienes asumen el cargo de consejeros regionales o regidores municipales, están conferidas de manera general para todos los trabajadores que provengan del sector público o privado.

En el sector de la salud pública, por ejemplo, médicos y enfermeras en su normativa considera 80 horas de licencia al mes, como está dispuesta en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. No obstante, la La ley de Reforma Magisterial N° 29944[7] en su Artículo 71, literal a8, señala lo siguiente:

(...)

Artículo 71

Licencias

La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Con goce de remuneraciones

a.1 Por incapacidad temporal.

a.2 Por maternidad, paternidad o adopción.

a.3 Por siniestros.

[7] El 25 de noviembre de 2012, fue promulgada la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual establece un régimen laboral único para los docentes del sector público, con el objetivo de brindar mejores beneficios y oportunidades de desarrollo profesional a todos los maestros.

a.4 Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.

a.5 Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero.
a.6 Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo. a.7 Por citación expresa, judicial, militar o policial.
a.8 **Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.**
a.9 Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo

Esta situación limita significativamente cumplir con las sus competencias funcionales tanto a consejeros regionales como a regidores municipales, que requieren más de un día a la semana para ejercerlas adecuadamente.

Según lo que ha previsto la ley orgánica, si se divide 80 horas al mes, para el caso de la licencia que tienen los consejeros regionales, y si tomamos en cuenta que una vez a la semana asisten a una sesión de consejo, además de cumplir con otras funciones, significa que tienen 20 horas a la semana para realizar su función.

En el caso del regidor municipal, según la Ley Orgánica de Municipales tiene una licencia de 20 horas a la semana, significa que al mes pueden disponer de hasta 80 horas, para ejercer sus funciones; si se compara ambas leyes orgánicas otorgan el mismo número de horas al mes.

Evidentemente, conocidas las competencias del consejero regional y regidor municipal, es imposible que pueda cumplir sus funciones a cabalidad. Es evidente que la Ley de Reforma (Ley ordinaria) Magisterial restringe la licencia solamente a un día de trabajo, mientras que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley Orgánica de Municipalidades les otorga hasta 80 horas.

Es importante conocer cuál es la jornada laboral de un profesor de aula y así como del personal jerárquico en una Institución Educativa, esto nos permitirá determinar, evaluar **de manera racional y justa la duración de la licencia** por asumir cargo de consejero regional y regidor municipal.

El Decreto Supremo Nº 004-2013-ED[8], en su artículo N° 198, Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, la jornada que cumple e profesor con aula a cargo es de la siguiente manera:

a) Educación Básica Regular - EBR:
a.1. Inicial: 30 horas pedagógicas.
a.2. Primaria: 30 horas pedagógicas.
a.3. Secundaria: 24 horas pedagógicas.
b) Educación Básica Especial - EBE:
b.1. Inicial: 30 horas pedagógicas.
b.2. Primaria: 30 horas pedagógicas.
c) Educación Básica Alternativa - EBA:
c.1. Inicial/Intermedio: 30 horas pedagógicas.
c.2. Avanzado: 24 horas pedagógicas.
d) Educación Técnico Productiva - ETP las jornadas de trabajo son:
d.1. Básico: 30 horas pedagógicas.
d.2. Medio: 30 horas pedagógicas.
e) La jornada laboral del profesor coordinador de programa no escolarizado de educación inicial y del profesor coordinador de ODEC/ONDEC, es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanal-mensual.

Educación Inicial, Primaria y Especial: 30 horas de trabajo pedagógico. Educación Secundaria y Ocupacional: 24 horas de trabajo pedagógico. De existir disponibilidad de horas de clases presupuestadas, podrá extenderse hasta un máximo de 30 horas de trabajo pedagógico.

Posteriormente, la jornada laboral según Decreto Supremo Nº 039-2018-EF[9], se extiende la jornada laboral de la siguiente forma:

Artículo 1.- Del incremento de horas

Increméntese cuatro (04) horas pedagógicas semanales a la jornada de trabajo de los profesores nombrados y contratados de las instituciones educativas públicas del ciclo avanzado de la Educación Básica Alternativa, en el marco de la Ley Nº 29944 y la Ley Nº 30328; y, en consecuencia, establézcase en treinta (30) horas pedagógicas semanales - mensuales la jornada de trabajo de los referidos profesores.

En el modelo de servicio educativo de la Jornada Escolar completa, los profesores desde el 2018 asumen una jornada laboral de 30 horas

[8] https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118268-004-2013-ed.

[9] https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-incremento-de-horas-pedagogicas-en-la-jornada-de-tr-decreto-supremo-n-039-2018-ef-1620801-1/.

pedagógicos semanales, de las cuales hasta 24 serán destinadas al trabajo en aula y la diferencia será destinada a garantizar: el trabajo colegiado de planificación, ejecución y evaluación de las acciones educativas; la formación entre los profesores; la asesoría a los estudiantes; la atención a los padres de familia; y la realización de actividades complementarias que fortalezcan a la institución educativa.

En lo que respecta a los docentes que considerados personal jerárquico en los cargos de: dirección, subdirección, jefe de laboratorio etc. La jornada de trabajo es de 40 horas.

El docente de aula primaria o secundaria actualmente, permanece en su IE. 7 horas pedagógicas al día, y en el caso de los docentes con cargo jerárquico, equivale a 8 horas pedagógicas al día.

III. Justificación de la Propuesta Legislativa

Analizadas las competencias funcionales que otorga la ley a cargo de consejero regional y regidor municipal, ambos funcionarios públicos, es necesario que, para cumplir sus funciones a cabalidad y guiados por el principio de racionalidad, necesita otorgarle una licencia por dos días de trabajo, como se señala a continuación:

LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL N° 29944	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 71.-Licencias La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días. Las licencias se clasifican en: a) Con goce de remuneraciones **a.1** Por incapacidad temporal. **a.2** Por maternidad, paternidad o adopción. **a.3** Por siniestros. a.4 Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos. **a.5** Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero. **a.6** Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o	**Artículo 71.-Licencias** La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días. Las licencias se clasifican en: a) Con goce de remuneraciones **a.1** Por incapacidad temporal. **a.2** Por maternidad, paternidad o adopción. **a.3** Por siniestros. **a.4** Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos. **a.5** Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero. **a.6** Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o

internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo. **a.7** Por citación expresa, judicial, militar o policial.	internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo. **a.7** Por citación expresa, judicial, militar o policial.
a.8 Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato. **a.9** Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo	**a.8 Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal a dos (02) días de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.** **a.9** Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

IV. MARCO LEGAL

3.1. Constitución Política del Perú

3.2. Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial

3.3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

3.4. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

3.5. Ley Nª 27683, Ley de Elecciones Regionales

3.6. Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

3.7. Decreto Supremo Nº 039-2018-EF

3.8. El Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial,

V. EVALUACIÓN COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no crea ni aumenta el gasto del tesoro público, toda vez que las modificaciones propuestas no contemplan la ejecución de gasto por parte del Estado.

La propuesta legislativa favorece el fortalecimiento de las competencias funcionales de consejeros regionales y regidores municipales que provienen del sector magisterial.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa modifica el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Peruano en las siguientes disposiciones legales: la Ley Nº 29944 –Ley de la Reforma Magisterial- Articulo 71, literal a.8.

VII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADO EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las Políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional:

I. **Democracia y Estado de Derecho**

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente